

1796, DICIEMBRE 20. AZPEITIA

PLAN DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE AZPEITIA PARA LA CREACIÓN DE VIVEROS, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE SUS MONTES.

*AGG. JD.IM., 2/17/107.*

*4 fols. de papel.*

+

Plan que en Junta celebrada el día veinte del que rije, en fieltad del presente infraescrito escrivano de S.M., del número y aiuntamientos de esta villa de Azpeitia, dispusieron sus señores comisionados generales de montes.

1º.- Que a qualquiera vecino o morador se permita criar vivero en los parajes más pingues y quales señalaren dichos señores comisionados o sus encargados, y plantar los árboles en jurisdicción de esta villa, haciéndole pagar las estacas necesarias para cerrar el viberio a quien lo hiciese, previo examen o tasación, con tal que si huviesen más árboles o material habrán de quedar a beneficio de las villas.

2º.- Que se proceda al reconocimiento de los tales viveros con todo rigor y cuidado antes de empezar a sacar y plantar por sí los plantíos existentes en ellos, fuesen o no de toda satisfacción, como también si el vivero se halla bien tratado y conforme es menester. Y que señalen añalmente que si huviesen de plantar como también los que huviesen de plantar, digo, permanecer con destino para brabos, y que todos aquellos plantíos que por inteligentes se decla//(fol. 1 vto.)rasen y juzgasen reuses<sup>1</sup> se corten de pie. Sobre cuio particular, si se descuidase y descubriesen alguno o algunos viveristas, sean castigados con aquel rigor qual exige un asunto tan importante.

3º.- Que la plantación se habrá de ejecutar a satisfacción de la villa y sus dichos señores comisionados y hacer las entregas con sus cabas y requisitos necesarios. Y que quando se entreguen los árboles se haian de recibir con todo cuidado y rigor por dos o tres inteligentes que nombrasen para el tiempo de la entrega, a fin de que no se experimente fraude. Y que los tales no se descuiden en el recivo de que proceda declaración jurada de ser los árboles de toda satisfacción, como tampoco en que se proceda al absoluto corte de los que juzgasen reuses. Que qualquiera inteligente subalterno que diputasen dichos señores comisionados al reconocimiento y recepción de árboles y disimulase qualquiera defecto será multado a discreción de los mismos señores comisionados. Que aunque sea //(fol. 2 rº) contribuyendo con alguna cosa más en el precio de los árboles se entiendan sus entregas a los cinco años, así como antes se hacían a los tres, pues que los contrabentores serán castigados a discreción de dichos comisionados.

4º.- Quarto, que se hagan escrituras al plantador siempre que se trate de pagarle al tiempo de la entrega en tres ojas a los tres años, después que haia plantado reciéndole con el vigor que requiere una buena plantación y se acava de prevenir en los artículos antecedentes, y quando no se le pueda hacer la escritura para pagarle luego, que a lo menos se le haga poder ser a plazos, o según los convenios que se hicieren.

---

<sup>1</sup>. Por "rehusados", "rechazados" por inválidos.

5°.- Que recibidos los árboles con el rigor que se previene se obligue también la villa a pagarle y cumplir lo pactado sin ecepción ni pretesto alguno.

6°.- Que destinen los dos quartos de tierra que se ha pedido facultad para que corran en adelante para este fin de plantaciones, o a lo menos el uno de ellos. Pero respecto de que en el día y alguna temporada dichos dos quartos tienen otro destino, se piensen medios para que se //(fol. 2 vto.) verifique inmediatamente la plantación sin dilación alguna en el mejor modo que se pueda para que la villa experimente quanto antes las ventajas, como también su vecindario.

7°.- Que si la villa no tubiese medios de hacer el pagamento de pronto al tiempo de la entrega, al menos de una mitad o dos tercias partes a otro plazo, que en tal caso el usufructo sea a medias con la villa, con la condición de que qualquiera pueda recoger el abono en aquel terreno para que nunca se dude de la posesión de la villa, y se amojonen si es menester los tales para ser plantados. Y se tome razón en un libro de enpadronamientos que ha de tener siempre la villa. Pero que nadie podrá hacer allí oja berde sin consentimiento del plantador, y qualquiera que pille dé queja al señor alcalde y se le multe más de \lo/ que vale el daño o en un doblo.

8°.- Que si pasados unos diez, veinte o más años se le quieren recibir los árboles al plantador, que en tal caso se examine el estado de los //(fol. 3 r°) árboles, y que si al tiempo de la entrega a los tres años balían dos reales, y a los diez o veinte años<sup>2</sup> regulan los inteligentes en doce, que en tal caso la mitad del valor se le haia de pagar quedando la otra mitad en beneficio de la villa, por prestarle<sup>3</sup> el terreno, y lo mesmos valieren veinte, treinta o sesenta reales cada árbol.

9°.- Que también pudiera hacerse el pago de los árboles plantados por árboles que se dan para material o inútiles en casos de obra precisa para sus edificios o para graduando por cada árbol para material cuántos se podrían plantar y cuántos por inútiles, etc. Pero que haian de ser los plantíos de toda satisfacción y de las mismas circunstancias que se expresa arriba.

10°.- Que, además de esto, que si gusta la villa puede franquear algunos terrenos déviles y que no sean mui pingues para prestación u ondazillegui, como está en uso y costumbre en varios pueblos de esta Provincia, y que allí se permita hacer la plantación al común, esto es, a todo el que quiere, pagando el reconocimiento y haciendo un libro de enpadronamiento. Y que estos terrenos se reconozcan de tres a tres //(fol. 3 vto.) años o de seis a seis años. Y que qualquiera que se descuide de pagar el reconocimiento aún sólo un año, por sólo esto quede privado y quede a beneficio de la villa la plantación que huviese echo el tal plantador, sin que tenga lugar a reclamo alguno. Y que todo el mundo tenga derecho a recoger el abono o oja seca, pero que no puedan hacer oja berde sin consentimiento del plantador. Y que contraviniendo sea multado.

11°.- Que si el paraje que se señalase para ondazillegui o prestación se descuidase de plantar el plantador a quien se le concedió el terreno en dos años seguidos, que en tal caso qualquiera vecino o morador tenga derecho a plantar para que no esté despoblado el terreno que sólo se le concedió para este fin y no otro.

---

<sup>2</sup>. El texto dice "reales".

<sup>3</sup>. El texto dice "presentarle".

12°.- Que el abono sea para el mismo plantador a quien se le concediese el ondazillegui cumpliendo inbiolablemente con el tenor de los capítulos precedentes, estendiéndose desde que hubiese //(fol. 4 r°) echo la plantación y no antes, quedando al arbitrio de dichos señores comisionados el señalamiento de terrenos.

Finalmente, que el reglamento del modo que aprovase definitivamente el aiuntamiento se pase para su nueva aprovación a la Diputación ordinaria de esta Provincia para que con acuerdo de los Consultores diga a la villa si hai inconbeniente en que se ejecute de luego a luego.

Por acuerdo de la Junta de comisión, su scrivano de aiuntamientos, Ygnacio Josef de Vicuña y Basazabal (RUBRICADO).